

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

**José Rafael Belandria García\***  
joserbelandria@hotmail.com

“La Universidad esencial, la de todos los lugares y de todos los tiempos, es morada del saber que es tanto como decir de la Ciencia, de la investigación científica y de la tecnología”. Antonio Moles Caubet

### **Resumen**

En este trabajo se aborda el tema de la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales, exponiendo para ello las principales tesis que al respecto han formulado la doctrina y la jurisprudencia venezolana. La importancia del tema consiste en que si erróneamente se llegara a equiparar la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales con la de los institutos autónomos, se podría ver mermada la autonomía universitaria.

**Palabras clave:** Universidades Nacionales, naturaleza jurídica, institutos autónomos, personas públicas corporativas y autonomía universitaria.

---

\* **José Rafael Belandria García.** Abogado distinción Magna Cum Laude por la Universidad de Los Andes (Mérida – Venezuela, 2003). Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Católica Andrés Bello (2008). Asesor ante Organismos de la Administración Pública Central. Ha sido Abogado Asesor en el Despacho del Viceministro de Relaciones Interiores del Ministerio del Interior y Justicia; Asesor y Asistente Procurador en el Despacho de la Procuradora de la Procuraduría General de la República; Abogado Asociado III y Abogado Mayor de Despacho en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Es co-autor de la obra titulada La Procuraduría General de la República y su efecto en la Jurisprudencia Venezolana (Fundación Procuraduría, 2006). Autor del libro titulado El procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República. Editorial FUNEDA. Caracas, 2008.

**Fecha de recepción de este artículo: 25/08/2008**

**Fecha de aceptación: 30/09/2008**

## LEGAL NATURE OF NATIONAL UNIVERSITIES

### Abstract

This work approaches the subject of legal nature of the National Universities. Thus, we present the main theses which have formulated the doctrine and the Venezuelan jurisprudence. The importance of the subject lies in the fact that if erroneously the legal nature of the National Universities was compared to that of the independent institutes, then the autonomy of National Universities could be seriously diminished.

**Key words:** National Universities, legal nature, independent institutes, corporate public individuals, university's autonomy.

### Introducción

El artículo 12 de la Ley de Universidades<sup>1</sup> señala que las Universidades Nacionales<sup>2</sup> “...*tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional*”; situación que reviste peculiar importancia, ya que le confiere a éstas capacidad para obrar en el plano jurídico y por consiguiente, la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En ese sentido, las Universidades Nacionales se perfilan como personas jurídicas de Derecho Público, dado su modo de creación y los objetivos que persiguen; de carácter no territorial o descentralizadas funcionalmente, en vista de que carecen de una superficie terrestre previamente establecida en el mapa político-territorial de la Nación.

Sin embargo, el citado artículo 12 de la Ley de Universidades y ésta en su conjunto, padecen de una deficiencia, desde el punto de vista de la Teoría de la Organización Administrativa, constituida por el hecho de no ubicar a las Universidades Nacionales dentro de una figura organizativa en concreto, ya sea clásica (v.gr. institutos autónomos, fundaciones o asociaciones) o moderna (v. gr. consorcio o corporación). Tal situación, ha dado lugar a que la doctrina y la jurisprudencia venezolana elaboren una serie de teorías en torno a la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales, las cuales obedecen a la necesidad de dar un adecuado tratamiento a dichas personas jurídicas, dentro de los procedimientos administrativos y judiciales de los cuales puedan ser parte.

Estas tesis están enfocadas, básicamente, a dos tendencias. La primera, ubica a las Universidades Nacionales dentro de la categoría de los institutos autónomos, y la segunda, asimila a las Universidades Nacionales a las personas públicas corporativas.

En efecto, en un primer momento, durante la década de los años 70 del siglo pasado, un sector de la doctrina patria llegó a considerar que las Universidades Nacionales se correspondían, en cuanto a su naturaleza jurídica, con los institutos autónomos. Posteriormente, durante la década de los años 80 y 90, otro sector de la doctrina propuso assimilar las Universidades Nacionales, en cuanto a su naturaleza jurídica, a las personas públicas corporativas o corporaciones de Derecho Público, como también se les conoce.

En ese sentido, la controversia fue resuelta durante un tiempo, debido a que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 1984 (expediente N° 82-2577)<sup>3</sup>, sostuvo luego de haber realizado un análisis histórico, funcional y organizativo entre la naturaleza jurídica de las Universidades y los institutos autónomos, que existen esenciales diferencias de carácter jurídico entre ambas figuras, por lo que no es posible la asimilación de las Universidades con los institutos autónomos. Pese a lo anterior, desde comienzos de la década en curso el tema ha adquirido nuevamente relevancia, al observarse una tendencia jurisprudencial, sostenida principalmente por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que pretende retomar la tesis doctrinal que equipara la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de los institutos autónomos.

Así pues, en este trabajo se persigue determinar la verdadera naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales, exponiendo para ello, en el primer capítulo, el contenido y alcance de cada una de las tesis señaladas; en el segundo capítulo, se procederá se hace una revisión de las mismas a los fines de determinar cuál de ellas es la jurídicamente correcta. En el tercer capítulo se resalta la importancia del tema, y finalmente, en las conclusiones se exponen los resultados obtenidos.

Por último, es necesario destacar que la importancia del asunto no es meramente académica o doctrinaria, ya que si en efecto, la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales se corresponde con la de los institutos autónomos, resultaría aplicable para aquellas el régimen jurídico de éstos y entre otras cosas, se harían acreedoras del conjunto de privilegios y prerrogativas de la

República<sup>4</sup>, situación que modificaría drásticamente su actuación en el ámbito fiscal y procesal<sup>5</sup>.

## 1. Tesis en torno a la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales

En este capítulo se presentan las principales tesis que la doctrina y la jurisprudencia patria han formulado en torno a la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales. Dichas tesis, como ya se adelantó en la Introducción, están representadas por una primera tendencia que asimila a las Universidades Nacionales, en cuanto a su naturaleza jurídica, con los institutos autónomos, y la segunda posición sostiene que las Universidades Nacionales se corresponden, en cuanto a su naturaleza jurídica, con las denominadas personas públicas corporativas.

### 1.1. Tesis que asimila la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de los institutos autónomos

Según esta tesis, al tener las Universidades Nacionales personalidad jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional<sup>6</sup> y por ser instituciones que se encuentran al servicio de la Nación (Art. 2 de la Ley de Universidades), es posible asimilar las mismas a la figura de los institutos autónomos.

Entre sus defensores, se encuentra el Profesor Eloy Lares Martínez, quien en su Manual de Derecho Administrativo (1978)<sup>7</sup> incluye a las Universidades Nacionales dentro de la categoría de los institutos autónomos y en ese sentido, indica que la Universidad Central de Venezuela, la Universidad de Los Andes, la Universidad del Zulia, la Universidad de Carabobo y la Universidad de Oriente, “...estaban adscritas al Ministerio de Educación”.

Posteriormente, con el transcurso del tiempo, esta posición quedó a un lado y cedió terreno frente a la tesis que propone asimilar la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a las personas públicas corporativas.

Sin embargo, a finales de la década pasada y comienzos de la presente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, retomó la posición en comento en los términos siguientes:

“...cabe señalar que, tanto los institutos autónomos como las universidades nacionales cuentan con personalidad jurídica propia,

que les permite ser titular de derechos y obligaciones, por lo cual manejan una actuación completamente distinta de la República. Asimismo, disponen de un patrimonio propio, independientemente del fisco nacional que les permite gozar de autonomía, haciendo posible la dirección de su propia administración.

Estas razones que, naturalmente son de la esencia de las referidas instituciones, aunado al hecho de que su finalidad va dirigida al servicio de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Universidades, *hacen posible la asimilación de las universidades a la categoría de los institutos autónomos, a efectos de considerarlas incluidas dentro de los entes contemplados en el numeral 15, del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*” (cursivas nuestras). Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1999, caso: Rister Deltony Rodríguez Boada vs. Universidad de Oriente).

El criterio plasmado en la sentencia que antecede, fue ratificado por la misma Sala, mediante sentencias N° 232, de fecha 24 de febrero de 2000; N° 1.312, de fecha 13 de junio de 2000 y N° 2.751, de fecha 20 de noviembre de 2001.

Más recientemente, mediante sentencia N° 4.550, de fecha 22 de junio de 2005, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, aplicó de nuevo el criterio jurisprudencial en referencia<sup>8</sup>, sin que conste ningún voto salvado en la sentencia, lo que conduce a señalar que éste constituye el criterio unánime de la Sala.

## 1.2. Tesis que asimila la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de las personas públicas corporativas

Esta tesis, al igual que la anterior, reconoce la personalidad jurídica de las Universidades Nacionales, el patrimonio propio que detentan, distinto e independiente del Fisco Nacional y que se trata de instituciones que se encuentran al servicio de la Nación. Sin embargo, su fundamento reside en el hecho de advertir la presencia de la *comunidad universitaria*, es decir, el conjunto de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre (art. 1 Ley de Universidades).

Ciertamente, las Universidades Nacionales están compuestas por un conjunto de personas, las cuales pueden ser agrupadas en las siguientes categorías: (i) autoridades universitarias (Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos); (ii) personal docente, administrativo y obrero; y (iii) estudiantado. Cada una de estas categorías de personas cumple una misión específica dentro de la actividad universitaria y en su conjunto, forman parte del sistema educativo universitario. Se trata pues, de una comunidad de intereses de tipo espiritual, con fines educacionales.

En ese sentido, Octavio Deresi en una obra suya que lleva por título *Naturaleza y Vida de la Universidad*<sup>9</sup>, señala de manera bastante ilustrativa lo que ha de entenderse por comunidad universitaria, en los términos siguientes:

“Ninguna formación más eficaz y profunda que la que el alumno recibe del trato constante de un maestro, quien le enseña a estudiar, a leer críticamente y a manejar los libros, lo orienta en sus lecturas y trabajos científicos, sean de laboratorio o de escritos monográficos, le hace ver sus desvíos o errores y lo anima en su ardua labor y esfuerzo de investigación de cada día. De este amor común a la verdad y del trato íntimo en esa labor conjunta, brota la amistad y se crea la célula de la universidad: la comunidad universitaria de una cátedra o curso, y luego, más ampliamente, de un departamento y de una facultad y, finalmente, del Alma Mater que es la universidad”.

De la cita que antecede se evidencia la forma progresiva como se consolida la *comunidad universitaria* y las condiciones que se requieren para poder hablar de la misma, pero se evidencia, además, el *objetivo fundamental de las universidades*, representado por la materialización del proceso de enseñanza y aprendizaje, lo cual también constituye un elemento indispensable al momento de establecer la configuración de las mismas.

Entre quienes defienden esta posición se encuentra la Profesora Hildegard Rondón de Sansó, quien en su obra titulada *Teoría General de la Actividad Administrativa* (1981)<sup>10</sup>, advirtió que las Universidades Nacionales quedaban comprendidas en la categoría de los denominados “*Entes Corporativos*”, con lo cual a decir de la profesora Rondón de Sansó, se acentúa el carácter que poseen, de entidades que engloban a ciertas categorías específicas de personas.

En la misma línea de pensamiento se encuentra el Profesor José Peña Solís, quien en su Manual de Derecho Administrativo (2002)<sup>11</sup> también advierte que las Universidades Nacionales “...son entes públicos de naturaleza corporativa...”.

## 2. Análisis y revisión de las tesis expuestas

En este capítulo se revisa con sentido crítico cada una de las tesis expuestas en el capítulo anterior, a los fines de determinar, desde el punto de vista jurídico, cuál de ellas debe prevalecer.

### 2.1. Revisión de la tesis que asimila la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de los institutos autónomos

Con anterioridad se dijo, que quienes apoyan la tesis que equipara la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de los institutos autónomos, se fundamentan en tres (3) elementos que ambas figuras comparten, relativos a: la personalidad jurídica, patrimonio propio distinto e independiente del Fisco Nacional y el hecho de ser instituciones que se encuentran al servicio de la Nación.

En ese sentido, resulta adecuado observar los elementos característicos de los institutos autónomos, los cuales, según el Profesor Jesús Caballero Ortiz, en su obra titulada Institutos Autónomos (1995)<sup>12</sup>, están representados por los siguientes aspectos: (i) personalidad jurídica; (ii) elemento fundacional; (iii) la creación por ley; (iv) la autonomía y; (v) la vinculación con la Administración Central, mediante la figura de la adscripción.

Pues bien, el primer elemento característico, relativo a la personalidad jurídica, ciertamente es compartido por los institutos autónomos y las Universidades Nacionales. Por el contrario, el segundo elemento, constituido por el sustrato fundacional, lo que implica la existencia de una masa de bienes destinada a la consecución de determinados fines (*universitas rerum*), sólo es propio de los institutos autónomos, ya que las Universidades Nacionales —como se ha dicho— tienen un sustrato corporativo, es decir, representan un grupo de personas organizadas (*universitas personarum*) en función de satisfacer un interés común y que participan en su administración.

En cuanto al tercer elemento, relativo a la creación por ley, es de observar que “Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley”, de conformidad

con lo establecido por el artículo 142 de la Constitución<sup>13</sup>, mientras que las Universidades Nacionales son creadas por Decreto Presidencial<sup>14</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Universidades; razón por la cual es necesario indicar que este elemento tampoco es compartido por las personas de derecho público en comento.

Por lo que respecta al cuarto elemento, representado por la autonomía, es preciso señalar que el mismo se presenta —aún cuando con ciertas peculiaridades— tanto en los institutos autónomos, como en las Universidades Nacionales, lo cual no es más que una consecuencia del hecho de que ambas figuras gozan de personalidad jurídica propia.

En cuanto al quinto elemento, relativo a la vinculación con la Administración Central mediante la figura de la adscripción, es necesario poner de relieve que las Universidades Nacionales bajo ningún supuesto guardan una relación de adscripción con algún órgano de la Administración Pública Nacional Central (v. gr. el actual Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior) y tampoco están sujetas al control de tutela que se deriva de dicho tipo de relaciones, por lo que la legalidad de su actuación no puede ser revisada por la mencionada Administración.

En todo caso, lo que existe es la relación de coordinación y armonización que ejerce el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en los términos establecidos por los artículos 18 y 20 de la Ley de Universidades, respecto de las Universidades Nacionales. De allí que este elemento característico tampoco es compartido entre los institutos autónomos y las Universidades Nacionales.

En consecuencia, determinada como ha sido la divergencia entre los institutos autónomos y las Universidades Nacionales, tomando como base los elementos característicos de ambas figuras, es necesario concluir en la improcedencia de la tesis que asemeja la naturaleza jurídica de los institutos autónomos a la de las Universidades Nacionales.

## 2.2. Revisión de la Tesis que asimila la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales a la de las personas públicas corporativas

De conformidad con esta tesis, como se expresó en el capítulo anterior, las Universidades Nacionales se caracterizan por tener personalidad jurídica, patrimonio propio (distinto e independiente del Fisco Nacional), por estar al servicio de la Nación y por la existencia de la *comunidad universitaria*, es decir,

“el conjunto de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre”.

Dicho esto, corresponde ahora hacer referencia a las personas públicas corporativas o corporaciones de derecho público, las cuales, según Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su Curso de Derecho Administrativo (2004)<sup>15</sup>, pueden ser entendidas como “...un grupo de personas organizadas en el interés común de todas ellas y con la participación de las mismas en su administración”.

En ese sentido, es de observar que en esta clase de personas, sus miembros no sólo persiguen la satisfacción de un interés común, sino que son ellos mismos quienes asumen la administración de la corporación, lo que las diferencia de otras personas de derecho público, donde sus autoridades provienen de un lugar distinto a la organización.

Adicionalmente, como elementos característicos, las corporaciones gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio y, por lo que respecta a su clasificación, las mismas pueden ser públicas o privadas, según sean creadas por la exclusiva iniciativa de sus componentes o promovidas e inclusive impuestas por la ley.

Al respecto, es de advertir que las Corporaciones de carácter privado pueden desarrollar actividades de interés general, lo que las aproxima a las Instituciones (como categoría de organización administrativa), sin llegar a confundirse con ellas. Entre las Corporaciones de carácter privado que ejecutan dicha clase de actividades, se puede mencionar a la Iglesia, los Sindicatos, y las Asociaciones Científicas o Benéficas.

Por otra parte, las Corporaciones de carácter público evidentemente desarrollan actividades de interés general, con la diferencia de que son creadas por el Estado, a través de uno de los órganos que componen el Poder Público.

La descripción que antecede, conduce a señalar que las Universidades Nacionales y las denominadas personas públicas corporativas (las cuales, según sea su composición y objetivos, pueden asumir ciertas peculiaridades) comparten sus elementos característicos, por lo que ciertamente las Universidades Nacionales se corresponden en cuanto a su naturaleza jurídica, con las denominadas personas públicas corporativas y no con los institutos autónomos.

En consecuencia, preciso es concluir que las Universidades Nacionales son personas públicas corporativas, creadas por iniciativa del Estado<sup>16</sup>, que persiguen la satisfacción de un interés general, el cual está reflejado en la ejecución del proceso de enseñanza y aprendizaje, cuya materialización corresponde a la comunidad universitaria.

### **3. Importancia de determinar la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales**

Es conveniente recordar, como se dijo desde un comienzo, que si las Universidades Nacionales llegasen a tener la naturaleza jurídica de un instituto autónomo, gozarían de los privilegios fiscales y prerrogativas procesales de la República, lo que modificaría significativamente su actuación en los procedimientos administrativos y judiciales de los cuales puedan ser parte.

En efecto, las Universidades Nacionales se verían investidas por primera vez, de todos los privilegios y prerrogativas de la República, previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>17</sup>, por disposición del artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>18</sup>; lo cual beneficiaría su actuación judicial y extrajudicial, aun en desmedro del principio de igualdad de las partes.

Sin embargo, esa no es la única óptica con la que puede ser observado este asunto, ya que si las Universidades Nacionales Autónomas llegasen a tener la naturaleza jurídica de un instituto autónomo, estarían vinculadas a través de la figura de la adscripción a un órgano de la Administración Pública Nacional Central, cuestión que de igual manera modificaría drásticamente su actuación, en particular en lo relativo al tema de la autonomía universitaria, en atención a los poderes de coordinación y control que ejerce la Administración, respecto de los institutos autónomos.

La autonomía universitaria<sup>19</sup>, como es bien conocido, tiene diversos matices o manifestaciones, pudiéndose mencionar entre ellas, la autonomía normativa, organizativa, decisoria, financiera y quizás, la más significativa, la autonomía académica, la cual en palabras del Profesor Antonio Moles Caubet, en la obra titulada Estudios de Derecho Público<sup>20</sup>, representa:

“...la autonomía universitaria por antonomasia y expresado en términos corrientes, le corresponde decidir qué se ha de enseñar o investigar, cuánto hay que enseñar o investigar, cómo hay que enseñar o investigar, con quién o con quiénes hay que enseñar o investigar”.

Dicho esto, es de observar que en caso de equipararse las Universidades Nacionales a los institutos autónomos, se podría ver mermada la autonomía académica y con ello la posibilidad de establecer líneas de investigación y discusión que atiendan a las más diversas corrientes del pensamiento humano, como instrumento para investigar la verdad en cada una de las áreas propias del quehacer universitario, siendo esa la verdadera y auténtica misión de las Universidades.

Cabe agregar, sobre este particular, que las Universidades desempeñan una importantísima función dentro del conjunto de instituciones y órganos del Estado, ya que a ellas corresponde no sólo formar académica y éticamente a los hombres y mujeres que habrán de dirigir los destinos de la Nación, sino también orientar la actuación del Estado tanto en momentos de normalidad como en períodos de cambio o transformación.

De allí que, si bien la situación descrita constituye un escenario hipotético, no es menos cierto que resulta de suma importancia colocar como una prioridad en el debate universitario el tema de la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales Autónomas, a los fines de clarificar este asunto en la Ley de Universidades, en los términos descritos con anterioridad.

La cuestión cobra mayor relevancia, cuando se observa que —como ha quedado demostrado— todavía existen posiciones encontradas alrededor del tema. Adicionalmente, siendo previsible —desde un punto de vista estrictamente jurídico— una reforma de la Ley de Universidades, lo acertado sería aprovechar el momento histórico para resolver la discusión, en resguardo de la autonomía universitaria.

Al respecto, es necesario indicar que al ser las leyes una forma de regular la actuación del hombre en sociedad y la evolución que el mismo experimenta, es de suponer que la Ley de Universidades, dictada en el año de 1970<sup>21</sup> y que ya está próxima a cumplir cuatro (4) décadas de vigencia, pueda ser reformada en un futuro cercano, ya sea en todo o en parte. Por esta razón, las Universidades

y en particular la comunidad universitaria, deben estar atentas y en su debido momento proponer que en lo relativo al tema de la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales, se indique de manera expresa que la misma se compadece con las denominadas personas públicas corporativas, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente investigación, con lo cual simplemente se ajustará su régimen organizativo a la realidad y a la figura que jurídicamente le corresponde.

### Conclusiones

Tomando en consideración los objetivos trazados y las razones expuestas, se concluye lo siguiente:

Las Universidades Nacionales comparten elementos característicos con los institutos autónomos y las personas públicas corporativas. Sin embargo, en lo relativo a su esencia, representada por la existencia de la *comunidad universitaria*, se manifiesta una perfecta sintonía con las personas públicas corporativas, las cuales también están integradas por una comunidad de personas que se encargan de su administración, lo cual sumado a la concurrencia de los demás elementos, conduce a señalar que las Universidades Nacionales en cuanto a su naturaleza jurídica, se corresponden con las personas públicas corporativas o corporaciones de derecho público.

Si erróneamente se llegase a considerar que las Universidades Nacionales tienen la naturaleza jurídica de un instituto autónomo, éstas se harían acreedoras de la totalidad de privilegios y prerrogativas de la República; pero además, podrían llegar a quedar vinculadas, a través de la figura de la adscripción, con la Administración Pública Nacional Central, con lo cual se vería mermada la autonomía universitaria, como producto del control que ejerce la Administración respecto de los entes que a ella están adscritos. Por tal razón, se recomienda colocar el tema como una prioridad en el debate universitario, a los fines de clarificar dicho asunto y posteriormente, precisar la naturaleza jurídica de las Universidades Nacionales en la Ley de Universidades, mediante una reforma promovida por el sector universitario o por el propio Órgano Legislativo Nacional.

## Notas

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario, de fecha 08 de septiembre de 1970.

<sup>2</sup> Las Universidades Nacionales pueden ser autónomas (Art. 9 de la Ley de Universidades) o experimentales (Art. 10 de la Ley de Universidades), según sea el grado de autonomía funcional que detenten.

<sup>3</sup> El criterio que allí se expone es ratificado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 22 de julio de 1987, recaída en el expediente N° 83-3235.

<sup>4</sup> El artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública establece lo siguiente: “*Los institutos públicos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios*”. En ese sentido, es de observar que las prerrogativas de la República se encuentran establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<sup>5</sup> Si bien el artículo 15 de la Ley de Universidades extiende a éstas “...*las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional*”, no es de olvidar que un buen número de disposiciones de la mencionada Ley, han sido derogadas por otras leyes especiales, lo que haría nugatoria la posibilidad de aplicar la misma. Además, la Asamblea Nacional ya ha anunciado la eventual derogatoria de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional para este año 2008, razón por la cual esta materia se regirá en el futuro, principalmente, por lo establecido por el mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige a la Procuraduría General de la República.

<sup>6</sup> Las palabras “Fisco Nacional”, al igual que “Hacienda Pública Nacional”, han sido utilizadas por la legislación para identificar al Tesoro Nacional, cuya titularidad y administración corresponde a la entidad político territorial de mayor grado, que es la República.

<sup>7</sup> LARES MARTÍNEZ, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978. p. 581.

<sup>8</sup> Vid. Doctrina de la Sala Político Administrativa Enero-Septiembre 2005. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial N° 12. Caracas, 2006. p. 374.

<sup>9</sup> DERESI, Octavio. *Naturaleza y vida de la Universidad*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires. p. 28.

<sup>10</sup> RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard. *Teoría General de la Actividad Administrativa*. Ediciones Liber. Caracas, 2000. p. 213 y 214.

<sup>11</sup> PEÑA SOLÍS, José. *Manual de Derecho Administrativo*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2002. Vol II, p. 127.

<sup>12</sup> CABALLERO ORTIZ, Jesús. *Los Institutos Autónomos*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1995. p. 66.

<sup>13</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.

<sup>14</sup> Resulta objetable el hecho de que las Universidades Nacionales sean creadas por Decreto, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Universidades, más aún si se toma en consideración los elevados propósitos que las mismas persiguen y el hecho de que otras personas de derecho público, como los institutos autónomos, sean creados por ley.

<sup>15</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Thomson Civitas. Madrid, 2004. Vol I, p. 387.

<sup>16</sup> Con anterioridad se dijo que en nuestro ordenamiento jurídico las Universidades Nacionales son creadas mediante Decreto Presidencial. Sin embargo, existen Universidades de larga tradición, como la Universidad Central de Venezuela y la Universidad de Los Andes, que ya existían para el momento de la entrada en vigencia de tal disposición.

<sup>17</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

<sup>18</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

<sup>19</sup> Véase el artículo 109 de la Constitución.

<sup>20</sup> MOLES CAUBET, Antonio. *Estudios de Derecho Público*. Universidad Central de Venezuela. Caracas. p. 274.

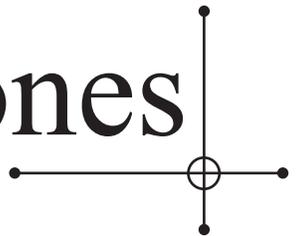
<sup>21</sup> Esta Ley fue precedida por la Ley de Universidades de 1958, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.836, de fecha 12 de diciembre de 1958; la Ley de Universidades de 1955, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.819, de fecha 11 de agosto de 1955 y; la Ley de Universidades Nacionales de 1953, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.206, de fecha 05 de agosto de 1953.

## Bibliografía

-CABALLERO ORTIZ, Jesús. *Los Institutos Autónomos*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1995.

- 
- DERESI, Octavio. *Naturaleza y vida de la Universidad*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires.
  - Doctrina de la Sala Político Administrativa Enero-Septiembre 2005. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial N° 12. Caracas, 2006.
  - GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Thomson Civitas. Madrid, 2004.
  - LARES MARTÍNEZ, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1978.
  - MOLES CAUBET, Antonio. *Estudios de Derecho Público*. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
  - PEÑA SOLÍS, José. *Manual de Derecho Administrativo*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2002.
  - RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard. *Teoría General de la Actividad Administrativa*. Ediciones Liber. Caracas, 2000.

Recensiones





## **SEMBLANZA DE AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y RESEÑA DE SU LIBRO WAHRHEIT UND BEFINDLICHKEIT IN DER FUNDAMENTALONTOLOGIE**

**Alberto Rosales\***

El Dr. Agustín Rodríguez nació en Las Palmas (Gran Canaria) en 1954 y se encuentra en nuestro país desde muy temprana edad. Asistió a la escuela primaria y secundaria en diversas instituciones de Caracas y Valera, y a partir de 1972 estudió Ingeniería de Sistemas en la Universidad de los Andes de Mérida, donde se graduó en 1978. Comenzó a trabajar en el sector de la investigación de operaciones en la sede de CADAFE en Caracas, entre los años 1979-80, e ingresó luego a la Universidad del Táchira en San Cristóbal, como Instructor y luego Asistente en su especialidad, hasta 1992. En 1989 esa universidad le otorgó una beca para estudiar en el curso de Maestría en Filosofía,

---

\* **Alberto Rosales.** Licenciado en Filosofía (Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957), Doctor en Filosofía (Universität zu Köln, Alemania 1967). Profesor de la Escuela de Filosofía de la Universidad Central de Venezuela (1960/1976). Profesor Titular del Departamento de Filosofía de la Universidad Simón Bolívar (jubilado desde 1983). Fundador del Departamento de Filosofía y del Curso de Postgrado en Filosofía de la USB (1971 ss.). Jefe del Departamento de Filosofía de la USB (1971/74, 1977/79, 1980/84), Coordinador de la Maestría en Filosofía de esa misma universidad (1971/73, 1977/78, 1980/8). Director-Fundador de la *Revista Venezolana de Filosofía* publicada por la USB y la Sociedad Venezolana de Filosofía (desde 1973). Editor de la colección *Pensamiento Filosófico* en la editorial Monte Ávila (desde 1984 hasta 2002). Profesor invitado de la Maestría en Filosofía de la Universidad de los Andes (Mérida) (1989-95). Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Filosofía (1962) y Presidente de la misma (1988/90). Miembro del Círculo Latinoamericano de Fenomenología. Cofundador de la Sociedad Venezolana de Fenomenología (Junio 2006). Miembro del Sistema de Promoción al Investigador (SPI, Nivel III, desde Julio 2001). *Premios y Distinciones:* Título de Profesor Emérito de la USB (18/7/1989) Premio Nacional de Humanidades 1997 (Junio de 1998). Premio José Francisco Torrealba (como investigador en Ciencias Sociales) (10/122004), otorgado por la Asociación de Profesores de la USB. Homenaje a Alberto Rosales en el II Encuentro de la Organización de Organizaciones Fenomenológicas, el 15 de agosto de 2005, en la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima). Autor de numerosos libros y artículos publicados en Venezuela, Alemania y otros países. *Becas recibidas:* 1. Deutscher Akademischer Austauschdienst (Freiburg i. Breisgau, 1953/54). 2. Universidad Central de Venezuela (Köln, 1957/60). 3. Alexander von Humboldt -Stiftung (Köln 1963-65) 4. Friedrich Ebert Stiftung (Köln, Agosto-Diciembre 1969). 5. Alexander von Humboldt-Stiftung (Köln 1985: Octubre-Diciembre), 6. Alexander von Humboldt-Stiftung (Köln, 1996, Mayo-Julio). 7. Alexander von Humboldt-Stiftung (Köln, 2002, Septiembre-Noviembre).

que se iniciaba entonces en la Universidad de los Andes. Esos estudios culminaron en 1992 con una tesis de maestría, guiada por mí, cuyo título es “*Verdad y sentimiento en Ser y Tiempo de Martin Heidegger*”. Al año siguiente ingresó como docente en ese mismo curso de Maestría, donde trabajó hasta el año 1995. En 1994 asistió a un curso trimestral de alemán en el Goethe Institut de Göttingen. Un año después recibió una beca de la ULA para hacer estudios de doctorado en la Universidad de Freiburg (Alemania), los cuales se prolongaron desde esa fecha hasta el año 2001. En esa etapa elaboró su disertación doctoral, titulada *Wahrheit und Befindlichkeit in der Fundamentalontologie*, publicada luego el 2003 en la editorial Königshausen & Neumann, de Würzburg. El Dr. Rodríguez es actualmente Profesor Titular de Filosofía en la Universidad de los Andes y pertenece al PPI (1° nivel). Sus publicaciones son, aparte del libro mencionado, su Tesis de Maestría, que apareció en Mérida en el año 2006, publicada por la ULA, así como diversos artículos filosóficos.

Agustín Rodríguez: *Wahrheit und Befindlichkeit in der Fundamentalontologie*. Würzburg 2003: (ed.) Königshausen & Neumann. ISBN 3-8260-2364-1

Aristóteles dice en su *Metafísica* (A 1): “Todos los hombres tienden por naturaleza al saber”. Esto lo comprueba el placer que nos proporciona el percibir y sobre todo el ver las cosas, independientemente de la utilidad que podamos sacar de ello. La vista tiene ese privilegio porque ella es el sentido que nos proporciona más conocimientos, en tanto hace patentes múltiples diferencias de las cosas. En efecto, conocemos algo, cuando logramos diferenciar lo que él es de lo que son las restantes cosas. Los animales son capaces, dentro de ciertos límites, de captar esas diferencias, pero hasta donde sabemos es nuestro pensamiento el medio más eficiente para conocer. No es pues extraño que la filosofía, que es un extremo intento de conocer, haya consagrado al conocimiento, y a la teoría, que es el conocer por el conocer mismo, como el camino real hacia la verdad.

Esa tendencia filosófica salió a la luz entre los pensadores griegos, sobre todo en Platón y Aristóteles, y ella ha predominado a lo largo de la historia de la filosofía. Sólo algunos pensadores, como Agustinus y Pascal, han puesto de relieve que el sentimiento es una vía de acceso a lo verdadero. Sin embargo, en el curso de la edad moderna algunos filósofos como Descartes, Spinoza, los llamados empiristas ingleses, Kant, Jacobi y Schelling, han contribuido a un replanteamiento de la cuestión, al meditar expresamente sobre la naturaleza de las pasiones y sentimientos. La cuestión acerca del sentimiento y la verdad ha sido dilucidada luego por Dilthey, Husserl, Scheler, y especialmente Heidegger. Dejamos a un lado la investigación posterior sobre el problema.

Esta es la dirección en la cual se mueven los trabajos de Agustín Rodríguez, especialmente su tesis de maestría (ULA, 2006) y su disertación doctoral en alemán, publicada en Würzburg (2003). La estructura de ambas es hasta cierto punto análoga.

La Tesis consta de tres capítulos: 1. Meta y camino de *Ser y Tiempo*; 2. Dasein y Verdad; 3. El sentimiento como forma particular de la Verdad y la No-verdad. En cambio, la disertación consta de una introducción y cinco capítulos. Su introducción esboza de una nueva manera la meta y camino de *Ser y Tiempo*: la pregunta por el ser como pregunta por el sentido o verdad del ser; el fenómeno originario de la verdad y el sentimiento o “encontrarse” como uno de los modos esenciales de tal verdad. La parte final de la disertación, los capítulos 4 y 5, tratan, de manera análoga que la tesis de maestría, sobre el Dasein y la verdad, y sobre el encontrarse como un modo fundamental de la verdad, respectivamente. Mientras que la tesis de maestría deja de lado la fundamentación temporal del sentimiento en la segunda sección de la primera parte de SyT, la disertación esboza algunas ideas sobre el sentimiento y la temporalidad en sus páginas finales (228 ss.).

A diferencia de la tesis de maestría, los tres primeros capítulos de la disertación versan sobre la interpretación crítica de Heidegger a la teoría moderna del sentimiento, en sus lecciones de Marburgo del semestre de invierno de 1923-24 (GA vol. 17). El capítulo 1 trata la noción de verdad, la res cogitans y la teoría de las pasiones en Descartes. La interpretación intencional de los sentimientos en Husserl constituye el tema del capítulo 2. El capítulo 3 expone la crítica que Heidegger, sobre la base de su propia concepción del ser del hombre, hace de esas interpretaciones, especialmente de la de Husserl.

Si bien creo que el texto de la disertación en total es un esfuerzo importante por exponer con precisión y detalle la teoría heideggeriana del sentimiento como modo de la verdad, quiero destacar esos tres capítulos iniciales, que constituyen casi la mitad del libro, pues me parecen muy valiosos en varios sentidos. La interpretación crítica de Descartes y Husserl, en los capítulos 1 y 2 de la disertación, conducen al capítulo 3, que hace expresa la posición desde la cual Heidegger considera las ideas aquellos pensadores. Su base es una preconcepción acerca la conciencia humana. A diferencia de la tradición reinante, Heidegger sostiene que la conciencia es *Sorge*. Es decir, ella es ciertamente un hacer patente al hombre mismo en medio de los entes, pero no un mero conocer y contemplar, sino más bien, y en primera línea, *el modo como el hombre individual se cura o cuida de sí mismo en el mundo*. Esto es así, porque la conciencia es primeramente un *sentirse* el hombre en su propio existir finito en medio de los entes, así como un *querer y tender* tras sus propias posibilidades. Sin embargo, ese cuidar de sí mismo y de los entes suele tener lugar de manera deficiente. La conciencia como cuidado o preocupación puede evitar verse a sí misma, y se instala más bien en una de sus posibilidades, con lo cual ella se encubre para sí misma. Ella puede, por ejemplo, instalarse sobre todo en el conocimiento de los entes del mundo, a fin de hacer posible la vida humana en todas sus posibilidades. Y como el tender a conocer incurre frecuentemente en la no-verdad y el no-conocimiento, la preocupación por el conocimiento verdadero se radicaliza aún más, y se convierte en la Edad moderna en la preocupación por un conocer conocido críticamente, es decir, por un conocer que

reflexiona sobre sí mismo para asegurarse una verdad científica absoluta a través del método. Es a partir de tal concepción que Heidegger interpreta críticamente la filosofía de Husserl y Descartes como intentos de esa conciencia en los cuales ella se olvida de sí misma, se sume en el ideal del conocimiento absoluto y queda atrapado por él.

Los tres capítulos mencionados del trabajo de Rodríguez no sólo revelan la intensidad y prolijidad de su análisis. Ellos muestran además, sin que su autor se lo haya propuesto, algo muy importante. Al exponer el pensamiento de Tomás de Aquino, de Descartes o de Husserl, en su lección antes mencionada de 1923-24, Heidegger no se limita a repetir o al menos a comprender lo que esos pensadores dijeron, sino que los interpreta críticamente. Pero no se trata de una crítica externa, que juzga a Descartes a partir de Aristóteles, de la Escolástica, o de Hegel, o de cualquier otro autor que al intérprete le caiga más simpático, sino de una interpretación que se adentra en los autores mencionados y los juzga a partir de presupuestos que él mismo se ha forjado al estudiar la tradición filosófica y en confrontación con los fenómenos mismos. Destaco este punto, porque él se encuentra en franca contradicción con la manera de exponer e interpretar al pensamiento del mismo Heidegger, que predominó en Freiburg en las últimas décadas, en que la adhesión total, casi religiosa, a la palabra de ese pensador ha excluido toda opinión crítica o divergente respecto de ella y ha sometido al estudiante a repetir las palabras del docente. Heidegger mismo en su segunda época ha motivado, hasta cierto punto, la aparición de esa nueva “escolástica”, pues el que cree hablar como “portavoz del Ser” no puede admitir críticas adversas e interpreta las habituales disputas de los pensadores como algo secundario y de poca monta. Todo esto contrasta con el vigor y el aire fresco que pasaba por las lecciones del joven Heidegger durante los años veinte y treinta.

Si bien hay una cierta analogía entre la estructura de la tesis y la de la disertación, ésta última representa sin duda un ahondamiento en la misma cuestión, tanto por el detalle y la profundidad con que el Dr. Rodríguez expone la teoría tratada, como porque su autor toma en cuenta gran parte de los textos de Heidegger hasta ahora publicados en su *Gesamtausgabe*, así como diversos autores de la tradición relacionados con el tema, y abundante literatura secundaria. Creo que el libro del Dr. Rodríguez es una exposición sólida e importante sobre el problema de la verdad y el sentimiento en general, especialmente en las obras de Heidegger en torno a *Ser y Tiempo*. Yo tengo puestas mis esperanzas en el trabajo futuro de su autor, al que considero una de las posibilidades más prometedoras de la filosofía en nuestro país.

Informaciones

